



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001692 De 28 de Noviembre de 2019

El Coordinador del Grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

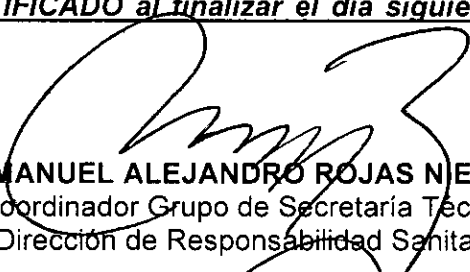
RESOLUCIÓN No.	2019051498
PROCESO SANCIONATORIO:	201605308
EN CONTRA DE:	YESID ARIAS CRUZ
FECHA DE EXPEDICIÓN:	14 DE NOVIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución de Cesación No. 2019051498 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **29 NOV. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.


MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
Coordinador Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (3) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019051498 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201605308.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
Coordinador Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Ana Maria Riaño Sanchez
Revisó: Manuel Alejandro Rojas Nieto
Grupo: PBA

Oficina Principal:
Administrativo:

www.invima.gov.co


in v i m a



00000000

RESOLUCIÓN No. 2019051498

(14 de Noviembre de 2019)

"Por medio del cual se cesa un proceso sancionatorio Nro. 201605308"

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por el Director General, mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a decretar la Cesación del Proceso Sancionatorio No. 201605308 y en consecuencia, ordenar archivar las diligencias administrativas de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, mediante Auto No. 201910727 del 03 de septiembre de 2019, inició proceso sancionatorio y trasladó cargos en contra del señor YESID ARIAS CRUZ., identificado con cédula de ciudadanía No. 7.695.491, por presuntamente infringir las disposiciones sanitarias de alimentos (folios 28 al 36).
2. Mediante oficio N° 2019041282 bajo los radicados Nos. 20192043804, 2019202043805 y 20192043807 del 05 de septiembre de 2019 y vía correo electrónico enviado a la dirección: martrulillos@latinmail.com, se le comunicó al señor YESID ARIAS CRUZ que se acercara al Instituto para surtir la notificación del auto de inicio y traslado No. 201910727 del 03 de septiembre de 2019 (Folios 37 al 40).
3. Ante la imposibilidad de notificar personalmente al investigado, se procedió al envío del Aviso 2019001314 del 19 de septiembre de 2019 mediante oficio No. 0800 PS-2019043949 bajo los radicados 20192046918, 20192046921 y 20192046924 del 19 de septiembre de 2019; el cual según la guía de mensajería URBANEX fue devuelto.

Por lo anterior se procedió a la publicación del Aviso 2019001314 del 19 de septiembre de 2019, en la página web www.invima.gov.co por el término de cinco (5) días, contados a partir del 23 al 27 de septiembre 2019, surtiéndose de esta manera la notificación del Auto de inicio y traslado de cargos No. 201910727 del 03 de septiembre de 2019, el día 30 de septiembre de 2019 (folios 46 al 55).
4. De conformidad con el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el investigado, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Vencido el término legal establecido para el efecto, el señor YESID ARIAS CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.695.491, no presentó escrito de descargos.
6. Mediante auto No. 2019012911 del 23 de octubre de 2019, se dio inicio a la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio No. 201605308, adelantado en contra del señor YESID ARIAS CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.695.491. (Folios 67 y 68).
7. Mediante oficio con radicados 20192053849, 20192053848 y 20192053851 del 23 de octubre de 2019 y por correo electrónico enviado a la dirección: martrulillos@latinmail.com, se comunicó el auto de etapa probatoria No. 2019012911 del 23 de octubre de 2019 al señor YESID ARIAS CRUZ, informándole que se dio inicio al término probatorio por un (01) día hábil dentro del proceso sancionatorio 201605308, contando con diez (10) días adicionales para presentar los alegatos respectivos (Folios 69 al 72).



La salud
es de todos

**RESOLUCIÓN No. 2019051498
(14 de Noviembre de 2019)**

"Por medio del cual se cesa un proceso sancionatorio Nro. 201605308"

8. Vencido el término legal establecido, el señor YESID ARIAS CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.695.491, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en la ley 1437 de 2011.

En consecuencia el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

En vista de lo anterior, este Despacho procederá a realizar un estudio pormenorizado y juicioso, de todas y cada una de las actuaciones seguidas en el trámite acaecido dentro del proceso sancionatorio 201605308, a efectos de determinar su transparencia, legalidad y garantía de derechos tales como el debido proceso y el derecho de defensa a la luz de la Constitución, así como de la correcta y adecuada administración de justicia dando aplicación al principio de legalidad bajo los límites y presupuestos del denominado ius puniendi estatal.

En este sentido debe resaltarse que es menester legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, que establece:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

En primer lugar considera el Despacho necesario traer a colación los Artículos 47 y 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.



RESOLUCIÓN No. 2019051498
(14 de Noviembre de 2019)

"Por medio del cual se cesa un proceso sancionatorio Nro. 201605308"

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Además se debe tener en cuenta que en el efecto de no comparecer, se notificará mediante aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del código de Procedimiento administrativo y de constencioso administrativo y/ o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

(...)

Artículo 69. Notificación por aviso. *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

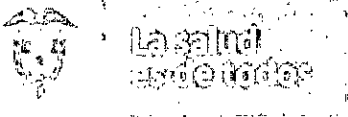
Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse en primer lugar que el envío de la documentación referida en los artículos precitados debía realizarse al interesado o su representante sea apoderado o autorizado a "la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito", así pues este Despacho remitió las comunicaciones referidas en el artículo 47 a las direcciones reportadas y conocidas del investigado, esto es:

- Calle 5 No. 7 - 25 Barrio centro - El Paujil, Caquetá / Radicado No. 20192043804. (Folio 38)
- Calle 16 A No. 5 - 25 Barrio el Rosal - Florencia, Caquetá / Radicado No. 20192043805. (Folio 39)
- KM 3 VÍA MUNICIPIO EL PAUJIL A LA VEREDA LA CRISTALINA - El Paujil, Caquetá / Radicado No. 20192043807. (Folio 40)

Evidenciándose mediante guías No. 803739167 y 803739169, que los radicados No. 20192043804 dirigido a la Calle 5 No. 7 - 25 Barrio centro - El Paujil, Caquetá y No. 20192043807 KM 3 VÍA MUNICIPIO EL PAUJIL A LA VEREDA LA CRISTALINA - El Paujil,



**RESOLUCIÓN No. 2019051498
(14 de Noviembre de 2019)**

"Por medio del cual se cesa un proceso sancionatorio Nro. 201605308"

Caquetá, fueron entregados a las direcciones respectivas el día 09 de septiembre de 2019. (Folios 73 y 74).

Así las cosas, ante la no comparecencia para realizar la notificación personal del investigado, este Despacho remitió las comunicaciones referidas en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 a las siguientes direcciones:

- Calle 5 No. 7 - 25 Barrio centro - El Paujil, Caquetá / Radicado No. 20192046918. (Folio 42).
- Calle 16 A No. 5 - 25 Barrio el Rosal - Florencia, Caquetá / Radicado No. 20192046921. (Folio 43).
- KILÓMETRO 3 VÍA EL PAUJIL A LA VEREDA LA CRISTALINA - El Paujil, Caquetá / Radicado No. 20192046924. (Folio 44).

Evidenciándose mediante documentos de seguimiento de envíos, que los radicados No. 20192046918 dirigido a la Calle 5 No. 7 - 25 Barrio centro - El Paujil, Caquetá y No. 20192046924 KILÓMETRO 3 VÍA EL PAUJIL A LA VEREDA LA CRISTALINA - El Paujil, Caquetá, fueron devueltos al cliente por las causales cerrado y dirección incompleta respectivamente (Folios 75 al 78).

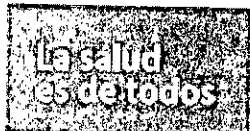
Así las cosas, una vez revisado el expediente en su totalidad, causa inquietud para este despacho, que dos de los oficios de citación a notificación personal (Folios 38 y 40), fueron entregados en las direcciones enviadas, sin embargo los tres oficios que contenían el aviso No. 2019001314 del 19 de septiembre de 2019, mediante el cual se pretendía notificar el auto No. 2019010727, fueron devueltos, evidenciando que si bien es cierto, se trata de las mismas direcciones, el radicado No. 20192043807 (Folio 40) se envió a la dirección KM 3 VÍA **MUNICIPIO** EL PAUJIL A LA VEREDA LA CRISTALINA - El Paujil, Caquetá y el Radicado No. 20192046924. (Folio 44), se envió a la dirección KILÓMETRO 3 VÍA EL PAUJIL A LA VEREDA LA CRISTALINA - El Paujil, Caquetá / Radicado No. 20192046924. (Folio 44), sin la palabra municipio, lo que si bien podría pensarse, no cambia de manera importante la dirección, si se observa que el segundo documento enviado, fue devuelto por dirección incompleta, en razón a lo anterior y en aras de garantizar los derechos del investigado, se podría pensar que la providencia no quedo notificada en debida forma pese a la publicación del aviso, pues la misma pudo notificarse por aviso, si en el oficio radicado 20192046924, se hubiese indicado la dirección como se indico en el radicado No. 20192043807.

En tal sentido, al evidenciarse una indebida notificación que trasgrede los derechos fundamentales del Investigado, debe tenerse en cuenta que la materialización del derecho de defensa y el debido proceso no se evidencia en el desarrollo del proceso, puesto que no se dan todas las condiciones establecidas por la Ley, a efectos de que el particular-investigado haya podido debatir y aportar aquellas pruebas que considere pertinentes en la oportunidad procesal correspondiente, para efectos de corroborar o desvirtuar la comisión de una conducta violatoria de la norma sanitaria, con lo cual es más que evidente que el trámite sancionatorio aquí seguido bajo los supuestos indicados, no puede proseguirse, en consecuencia y a efectos de dar cumplimiento al principio de legalidad, debe procederse como lo ordena el artículo 49 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

"Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.



RESOLUCIÓN No. 2019051498

(14 de Noviembre de 2019)

"Por medio del cual se cesa un proceso sancionatorio Nro. 201605308"

2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Por consiguiente, este Despacho tiene que al existir prueba dentro del plenario que da cuenta de la indebida notificación del acto administrativo, que impidió al investigado ejercer su derecho de defensa y contradicción, de lo cual se infiere que no hay lugar para continuar la acción administrativa sancionatoria.

Finalmente es importante traer a colación los principios bajo los cuales deben desarrollarse las actuaciones y procedimientos administrativos, frente a lo cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), consagra:

"(...)

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

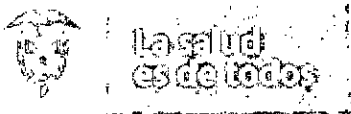
"(...)"

De acuerdo con lo establecido el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de los principios de celeridad, eficacia y economía, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad y eficiencia, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia y evitando decisiones inhibitorias, por lo que se hace innecesario proseguir con la presente investigación administrativa, teniendo en cuenta que con lo observado no es posible continuar con el presente proceso sancionatorio y en consecuencia se archivará la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Cesar y en consecuencia, ordenar el archivo del proceso sancionatorio No. 201605308, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.



RESOLUCIÓN No. 2019051498

(14 de Noviembre de 2019)

"Por medio del cual se cesa un proceso sancionatorio Nro. 201605308"

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente decisión de acuerdo con lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de Reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo Pineda

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA

Directora de Responsabilidad Sanitaria

*Proyectó: Magda Liliana Mozo R.
Revisó: María Lina Peña C.*